

De: Hernando Bocanegra Molano <hbm110156@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gildardoabogado@hotmail.com
<gildardoabogado@hotmail.com>

Asunto: envío escrito SUETENTACION RECURSO DE APELACION proceso
11001311000520190018701 radicación en el Tribunal No. 7586t

--

Hernando Bocanegra Molano
Abogado Litigante, T.P 71.713 C.S de la J.
Tel. 3183471348

HBM & MMS ASSOCIATED LAWYERS
HERNANDO BOCANEGRA MOLANO
Abogado
Carrera 10 No.16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de Bogotá . Cel. 3183471348
Hbml0156@gmail.com o herbomo01@hotmail.com

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA-
Magistrado Ponente Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZX
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Proceso	Verbal de Petición de herencia No. 1100131100 05 2019 00187 01 RADICACION TRIBUNAL 7586
Demandante	ALFONSO MARÍA LASSO PULIDO Y OTROS
Demandados	AURA ROSA DELGADO DE LASSO- PEDRO ALBERTO LASSO DELGADO- JOSÉ GUILLERMO LASSO DELGADO- MARÍA TRANSITO LASSO DELGADO- MARÍA LILIA LASSO DELGADO- AURA CECILIA LASSO DELGADO- DORA ROSA LASSO DELGADO
Asunto	SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 16*588.269 de Bogotá y T. P. No. 71.713 del C.S. de la J., Carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, correo electrónico hbm10156@gmail.com o herbomo01@hotmail.com y celular 3183471348, actuando como mandatario judicial de los demandados: **AURA ROSA DELGADO DE LASSO, PEDRO ALBERTO LASSO DELGADO, JOSÉ GUILLERMO LASSO DELGADO, MARÍA TRANSITO LASSO DELGADO, MARÍA LILIA LASSO DELGADO, AURA CECILIA LASSO DELGADO y DORA ROSA LASSO DELGADO**, de las condiciones civiles y personales conocidas en autos por medio del presente escrito, respetuosamente y dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 expedido el 4 de junio de 2020, procedo a hacer la correspondiente **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE PRIMER GRADO**, dando así cumplimiento a lo ordenado por su despacho en providencia de fecha 21 de febrero de 2022, fijado en traslado del día 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN

Como lo indique al presentar los reparos concretos, lo que se busca es que la sentencia proferida por el juzgado 05 de Familia del Circuito de esta ciudad, sea revocada en su integridad, por cuanto he considerado que se ha incurrido en graves errores no solo de hecho sino también de derecho que le ocasionan agravio a los demandados, situación que desde ya solicito a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que se proceda a revisar para que se profiera en su lugar la sentencia que se ajuste a derecho acogiendo favorablemente las excepciones planteadas y condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho por lo siguiente.

Radica mi inconformidad jurídica frente a los argumentos plasmados en la sentencia proferida por el Señor Juez 05 de Familia del Circuito de esta ciudad, en la aparente violación de la ley sustancial y constitucional, toda vez que no se hizo un estudio juicioso y discernido con relación a las pruebas arrimadas al proceso y desde un comienzo se notó en el señor Juez la manifiesta inclinación para el favorecimiento de la parte demandante, situación esbozada en los repartos concretos arrimados al plenario solicitando de antemano que se haga una valoración y análisis de las normas que regulan el tema.

Dentro del escrito allegado se presentaron los reparos concretos, debidamente sustentados así:

1. **NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:** Como puede observarse dentro del presente asunto, la actuación surtida con posterioridad al vencimiento del termino consagrado en el artículo 121 del C.G.P., es nula de nulidad absoluta, por cuanto transcurrió mucho más del año para dictar sentencia sin que el señor hubiese hecho uso de la facultad de ampliar razonablemente dicho termino, por lo que el funcionario perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso, debiendo haber informado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

La notificación personal de la totalidad de los demandados se concluyó en el mes de Julio de 2019, por lo que en agosto 16 se corrió traslado de las excepciones formuladas y dentro del proceso las únicas suspensiones del proceso acaecieron por petición de los extremos, pero solo por tres meses y la suspensión de términos que ocasiono el problema del COVID 19, los cuales por obvias razones deberá descontarse, pero con ello aún se supera sustancialmente el termino del año mencionado en la norma, de suerte que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realizo el juez por haber perdido competencia para proferir la sentencia.

Aparece igualmente irregular el hecho de que en la primera audiencia se pretendiera acumular por parte de los señores PEDRO ANTONIO LASSO PULIDO y la señora MARÍA CECILIA LASSO PULIDO, la demanda de petición de herencia, por lo que se solicitó la suspensión del proceso y con fecha 09 de julio de 2019 se les rechazo dicha demanda que aparece visible a folios 200 a 204, por cuanto fue extemporánea al tenor del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.,

No obstante a lo anterior por auto del 24 de septiembre de 2020. Se ordena integrar el litisconsorcio necesario por activa para incluir como demandante de todos a los señores PEDRO ANTONIO Y MARÍA CECILIA LASSO PULIDO, con lo cual se viola el debido proceso, ya que en mi sentir de se cumplen los requisitos del artículo 61 del C.G.P., para ello, la comparecencia de estos nuevos demandantes no era indispensable para poder resolver de fondo el asunto, por no ser sujetos de tales relaciones, debido a que cada uno por separado estaban la obligación se presentar sus correspondientes demandas.

2. **FALLAS EN LA SANA CRÍTICA:** soportado en que si bien el Juez tiene la facultad de arribar a unas conclusiones sobre el resultado del debate probatorio basado en las reglas de la sana crítica, esa facultad no le da la posibilidad de desbordar o alejarse del alcance de pruebas recaudadas. No se hizo la debida valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales y de confesión. Nótese que al proceso al contestar la demanda se arrimaron los documentos que contienen



la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en la que el señor PEDRO ANTONIO LASSO MUÑOZ, padre de los demandantes, convocó a sus hijos extramatrimoniales quienes de manera libre, consiente y voluntaria acudieron a dicho llamado en el que el primero manifestó su deseo de reconocerles en vida los derechos que les asistía como legítimos herederos y allí mismo les reconoce en vida y les cancela el valor que consideraron de mutuo acuerdo y bajo la indicación expresa de voluntades y recibiendo el valor consensuado de parte de su progenitor y a entera satisfacción. Allí mismo cada uno de sus hijos manifestaron el propósito de continuar relacionándose con cordialidad, armonía y buen trato entre sus familias, documento este que habiendo sido aportado al proceso no fue tachado ni redargüido de falso, convirtiéndose en plena prueba.

Los documentos mencionados constituyen una verdadera conciliación y en el mismo, tanto como los demandantes lo expresaron, llegaron a una negociación y así lo plasmaron en el acta de conciliación que se ha presentado como prueba en este asunto.

No obstante lo anterior, el juez de primera instancia desconoce abruptamente esta conciliación bajo el entendido de que no cumple con los requisitos legales sin indicar a que requisitos se refiere y desconociendo que la conciliación es un mecanismo de autocompación en el que son las partes y únicamente las partes y no un tercero, llámese juez o árbitro quienes resuelven sus diferencias. Y así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia **C-598/11 donde se menciona:** *“Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas **directamente** -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas”*

Por lo que no se entiende cómo es que el juez de primera instancia desconoce esta manifestación de voluntad expresada directamente entre las partes y plasmada en el acta de conciliación que se allegó al proceso.

3. **FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN UN MARCO DE INTEGRALIDAD:** Como puede verse desde el inicio de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el juez 05 de familia del circuito de esta ciudad, muestra su inclinación para el favorecimiento de la parte actora, situación que puede ser corroborada al realizar un análisis de los audios en los que fácilmente se determina la forma en como el señor Juez intimida con amenaza de compulsa de copias para que admitan situaciones de conveniencia para el proceso.

El Juzgado se ha inclinado a determinar en sus argumentaciones, que los demandantes tienen vocación hereditaria, cuando no era este el problema jurídico, ya que jamás hubo desconocimiento por parte de mis representados de la condición de herederos de sus hermanos medios, los demandantes y si bien en el poder que se hiciera para adelantar la sucesión ante la notaria 54 de este círculo notarial, se indicara que no conocían personas con igual o mejor derecho que el que ellos tenían para reclamar la herencia, esta aseveración obedeció a dos circunstancias: La primera; porque la abogada quien elaboro el mandato así lo inserto en dicho documento y la segunda por la simple y sencilla razón de que mis representados conocían y tenían en su poder el acta de conciliación a través de la cual se les había cancelado en vida los derechos herenciales directamente por su progenitor y al tenor de dicho documento, era obvio concluir que ellos no se encontraban en igual o mejores condiciones para recoger los bienes relictos.

4. **FALLA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:** Si bien la confesión ficta o presunta derivada de la inasistencia de la parte demandante a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., resulta ser un medio de prueba, ello no conlleva al desconocimiento de las demás pruebas recaudadas en el desarrollo de la audiencia como lo fue por ejemplo la aportación que realizaron los demandados del documento que contiene EL ACTA DE CONCILIACIÓN que hizo tránsito a cosa juzgada por cumplir con todos los requisitos legales de una verdadera negociación, sin que para ello fuese necesaria la intervención de un árbitro o Juez, porque no se trató de buscar un acercamiento sino de plasmar las voluntades expresadas entre los herederos y su progenitor.
5. **INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS:** el Juez omitió pronunciarse frente a las pruebas documentales aportadas especialmente las ACTAS DE CONCILIACIÓN, pues se limitó a decir que no podían tenerse como una conciliación por que no reunían los requisitos legales, sin indicar cuales o tales requisitos eran de los que adolecía y apartándose del tenor literal de dichos documentos concluyo que las sumas entregadas y referidas en dicho documentos eran por cuotas alimentarias.

Hubo indebida motivación de la sentencia y falta de análisis crítico y valoración probatoria, porque si se desconoció el negocio subyacente, obviamente las excepciones quedaron sin soporte ni fundamento alguno, pues olvida el Juzgado que las excepciones planteadas enfrentan las pretensiones de los demandantes con fundamento en el ACTA DE CONCILIACIÓN que sirve de pilar a las excepciones, desconociendo su tenor literal e invirtiendo la carga probatoria.

6. En términos generales, la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el derecho fundamental del debido proceso.
7. Considero que se debe hacer una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso para llegar a una determinación equilibrada y justa, sin olvidar la leyes de circulación, de los títulos valores, la buena fe de mi representado, la autenticidad del documento, la falta de desconocimiento del mismo



y todas las demás circunstancias necesarias.

No tengo argumentación distinta que la que ya se indicó en cada uno de los repartos que al inicio se hizo a la sentencia de primer grado y como expresamente lo indique, dichos argumentos constituirían así mismo **LA SUSTENTACION** del recurso de APELACIÓN.

En consecuencia, acuso la decisión impugnada por posible violación indirecta de la ley sustancial, en el sentido de que el a-quo pudo haberse extralimitado o excedido en la aplicabilidad de la norma.

Es por lo anterior que itero mi petición de que se estudie la factibilidad jurídica de **REVOCAR** la providencia que censuré y proferida por el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Bogotá, entendiendo que debió declararse probadas las excepciones y por ende declarar imprósperas las suplicas de la demanda.

También se solicitó decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso a partir del momento en que se vencieron los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., y en su defecto, se ordene dictar la correspondiente sentencia, toda vez que para mi concepto los planteamientos jurídicos plasmados por el a-quo dentro de la decisión materia de impugnación no son de recibo para la parte demandada y no reúnen los requisitos legales y procedimentales, pues se haría necesario evitar cualquier vulneración al debido proceso y a los derechos legales y constitucionales de mis representados.

Dejo en los anteriores términos **SUSTENTATO EL RECURSO DE APELACION DE QUE TRATA**

Cordialmente



HERNANDO BOCANEGRA MOLANO
C.C. No. 16'588.269 Cali
T. P. No. 71.713 C.S.J.

